



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL



Red Europea de Formación Judicial (REFJ)
European Judicial Training Network (EJTN)
Réseau Européen de Formation Judiciaire (REFJ)

MÓDULO III

TEMA 7

***EL REGLAMENTO (CE) Nº 2201/2003 (I):
Competencia judicial internacional y
reconocimiento de decisiones en materia
de divorcio, separación y nulidad***

AUTORA

Ana Paloma ABARCA JUNCO
Catedrática de Derecho Internacional Privado
de la UNED

CURSO VIRTUAL
UN ESTUDIO SISTEMÁTICO DEL ESPACIO
JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL
Y MERCANTIL
2009-2010



Con el apoyo de la Unión Europea
With the support of The European Union
Avec le soutien de l'Union Européenne

TEMA 7: LA COMPETENCIA JUDICIAL Y EL RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES EN LA SEPARACIÓN MATRIMONIAL, LA NULIDAD Y LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO. EL REGLAMENTO (CE) Nº 2201/2003 DEL CONSEJO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2003 RELATIVO A LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y DE RESPONSABILIDAD PARENTAL POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO (CE) 1347/2000¹.

SUMARIO: 1. Ámbito de aplicación del Reglamento. 2. Competencia judicial. A) Foros de competencia. B) Funcionamiento de los foros de competencia. C) Privilegios de los ciudadanos comunitarios. D) Posible discriminación por razón de la nacionalidad E) Otros foros de competencia. F) Otras cuestiones relativas a la determinación de la competencia judicial. G) Supuestos en que no se aplique el Reglamento. 3. Reconocimiento de resoluciones. A) Las resoluciones de divorcio, separación legal y nulidad susceptibles de ser reconocidas a través del Reglamento. B) Las resoluciones de nulidad eclesiástica C) Efectos pretendidos y tipos de reconocimiento. D) Condiciones exigidas para el reconocimiento de las resoluciones. E) Supuestos en que no se aplique el Reglamento.

Junto al derecho autónomo de cada Estado miembro está en vigor en todos ellos el Reglamento comunitario² sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial objeto de este tema. La responsabilidad parental objeto también de este Reglamento será estudiada en otra lección de este mismo programa por lo que aquí nos referiremos únicamente a la separación, la nulidad y el divorcio.

El objetivo del Reglamento es uniformar las normas de competencia de los Tribunales europeos, facilitar el reconocimiento de las resoluciones y evitar procedimientos paralelos en diferentes Estados miembros en materia de

¹ Por Ana Paloma Abarca Junco, Catedrática de Derecho internacional privado.

² Reglamento (CE) nº 2201/2003 del consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000. Este Reglamento no cambia sustancialmente al que deroga en lo relativo a la nulidad, separación y divorcio y se aplica desde el 1 de marzo de 2005.

divorcio, separación legal y nulidad matrimonial y a los relativos a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes de los cónyuges con motivo de la crisis matrimonial.

El Reglamento incorpora en las cuestiones de fondo el Convenio de Bruselas II, que nunca llegó a estar en vigor, cuya base jurídica estaba en el antiguo artículo K3 del TUE. Tras la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam y en base a los artículos 67, 61 c) y 65 del TCE que permite una comunitarización de esta materia se adopta un primer Reglamento comunitario en vigor desde marzo de 2001 y que ha sido derogado por el 2201/2003.

Este Reglamento tiene una estrecha relación con el Convenio de Bruselas de 1968 y con el Reglamento 44/2001 posterior, relativos a la competencia y reconocimiento de las resoluciones en materia civil y mercantil, del que toma sus principios generales. Su interpretación corresponde al Tribunal de Justicia de las Comunidades y su aplicación es obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en los países comunitarios de tal modo que se aplicará de oficio por los jueces de los Estados parte sustituyendo a las normas internas y convencionales con los límites determinados en el propio Reglamento. La incidencia de la entrada en vigor del Reglamento comunitario en materia matrimonial en el derecho de los Estados miembros es enorme pues a partir de su entrada en vigor el tratamiento de la competencia judicial y el reconocimiento de resoluciones en materia de separación judicial, nulidad y divorcio gozarán de un doble régimen jurídico en el derecho internacional privado de esos países. La aplicación de uno u otro régimen viene dado en torno a tres variables. La primera el ámbito material y los procedimientos a los que se aplica el Reglamento (1). La segunda el funcionamiento de los foros del Reglamento, funcionamiento que va a determinar la aplicación o no del derecho interno de los Estados miembros y que estudiaremos en la parte relativa a competencia (2) y la tercera el origen de las resoluciones a las que se aplicarán los tipos de reconocimiento previstos en el Reglamento y que va a determinar la utilización o no de los previstos en las leyes internas o en los Convenios

ratificados por los países miembros y que veremos en la parte relativa a reconocimiento (3).

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Reglamento limita su ámbito de aplicación material al efecto principal de la Resolución, es decir, al efecto constitutivo: la modificación del vínculo. No se aplica pues a cualquier otra cuestión derivada del divorcio, la separación o la nulidad (alimentos, relaciones económicas etc.). A estas cuestiones se les aplicará bien los Convenios multilaterales o bilaterales ratificados por los países miembros o su derecho interno dependiendo de la materia de que se trate. La dificultad de utilización de varios textos legales es el problema mas grave que plantea el Reglamento. En relación a los procedimientos a los que se aplica el Reglamento se incluyen tanto los judiciales como los no judiciales que se admiten en países de la Unión. Sin embargo no se incluyen los procedimientos religiosos si bien su artículo 63 salvaguarda los Acuerdos de los Estados con la Santa Sede, como es el caso de los Concordatos de Español, Portugal, Italia y Malta.

2. COMPETENCIA JUDICIAL.

En el sector de la competencia no hay un presupuesto de aplicación. El juez ante una demanda de nulidad separación o divorcio con implicaciones internacionales habrá de remitirse al Reglamento. Es éste el que va a decir cuando y cómo se aplica el reglamento, cuando el derecho interno, en ocasiones incluso cómo se aplica éste y también cuando no va a poder aplicarse aun si no es competente ningún tribunal comunitario según los foros de competencia del Reglamento.

A) Foros de competencia

Los foros de competencia previstos en el artículo 3 son siete: residencia habitual de los cónyuges en el momento de presentación de la demanda, última

residencia habitual común cuando uno de ellos todavía resida allí, residencia habitual del demandado, residencia de uno u otro siempre y que la demanda se haya presentado conjuntamente, residencia habitual del demandante siempre y que se haya prolongado durante un año antes de la presentación de la demanda, residencia habitual del demandante con seis meses previos a la demanda siempre y que sea nacional de ese Estado y finalmente nacionalidad común de ambos cónyuges, o en el caso del Reino Unido e Irlanda, el "domicilio" (en el sentido que a este término se le da en esos países) conyugal fijado de manera estable. Es en este sentido en el que se utiliza siempre "domicilio" en el Reglamento. El objetivo fundamental de estos foros es facilitar las acciones de divorcio pensando en que es frecuente el cambio de residencia de la pareja tras la crisis matrimonial y se fundamentan en contactos suficientes de la persona con un Estado miembro.

B) Funcionamiento de los foros de competencia

Los foros de competencia previstos son excluyentes (es decir, son una lista exclusiva y cerrada), y alternativos, ya que no existe jerarquía entre ellos. Siempre y que se cumplan las condiciones de cualquiera de ellos el tribunal ante el que se presente la demanda deberá conocer del divorcio, la separación o la nulidad. En el caso de que el tribunal ante el que se presenta la demanda no fuera competente conforme a los foros del Reglamento pero sí lo fuera otro tribunal comunitario el primero se declarará de oficio incompetente. En el supuesto de que ningún tribunal comunitario fuera competente, el tribunal ante el que se presentó la demanda conocerá conforme a sus foros de competencia interna siempre y que el demandado no sea nacional comunitario o "domiciliado" en un Estado miembro, ni por supuesto residente (ya que en este caso sería competente un tribunal comunitario en base al artículo 3). En estos casos no podrán utilizarse los foros de competencia internos. Así pues, un nacional o "domiciliado" comunitario sólo podrá ser demandado conforme a los foros del Reglamento y, si no se cumplieran las condiciones de ninguno de ellos, el demandante habrá de esperar a que se cumplan para poder instar una demanda.

Por ejemplo, pensemos en el supuesto de una española casada con un francés y residentes en Francia. Tras la crisis matrimonial, los dos cambian de residencia. El marido se va a Estados Unidos. Ella, si establece su residencia en otro país comunitario tendrá que esperar un año, o seis meses si establece su residencia en España, para poder presentar la demanda.

En el caso de que el derecho interno fuera aplicable (porque el demandado no fuera nacional comunitario y ningún tribunal comunitario fuera competente conforme a los foros del Reglamento) el demandante nacional comunitario puede utilizar los foros de derecho interno del país de su residencia al igual que si fuera nacional de ese Estado, prevaleciendo así de las ventajas que los foros internos otorguen a sus nacionales.

Por ejemplo, un nacional alemán en este supuesto podría utilizar el foro previsto en el artículo 22-3 de Ley Orgánica del Poder Judicial española en materia de separación y divorcio que hace competentes a los tribunales españoles cuando el demandante es “nacional español y residente en España”.

Así, y a la luz de la prerrogativa que recoge el art. 7.2 del Reglamento, el tenor del citado art. 22.3 LOPJ española--«... cuando el demandante sea español y tenga su residencia habitual en España»-- debe ser reinterpretado con el fin de incluir en su supuesto de hecho a los nacionales comunitarios. Por ello, y con la entrada en vigor del Reglamento, este inciso tendrá en el futuro la siguiente lectura: «...cuando el demandante sea nacional comunitario y tenga su residencia habitual en España». Igual sucederá en relación a los foros de competencia interna de las legislaciones de los países miembros.

C) Privilegios de los nacionales comunitarios

Hemos visto alguno de los privilegios que en algunos supuestos reciben los nacionales comunitarios. Completamos ahora esta perspectiva. Al menos en

tres supuestos el nacional comunitario recibe un claro trato de favor respecto de terceros no comunitarios. El primero de ellos puede deducirse de lo expuesto en el epígrafe anterior y se localiza en el citado art. 7 del texto.

Aun a riesgo de incidir en exceso sobre el tenor de este precepto, hemos de recordar que en él se proclama la obligatoriedad de demandar a un cónyuge nacional comunitario en base a los fueros reglamentarios. Eso significa que el demandado, por el mero hecho de ostentar la nacionalidad de un Estado miembro de la UE, sólo podrá ser requerido ante los tribunales de un Estado miembro cuando aquellos hayan basado su competencia judicial internacional en los fueros reglamentarios. Y ello con independencia de que resida habitualmente en un tercer Estado.

Esta circunstancia por sí misma constituye una importante garantía --más que un privilegio-- para el nacional comunitario, pues le asegura que no será demandado en base a un fuero exorbitante. Posibilidad, esta última, que sin embargo pende sobre los nacionales no comunitarios que no tengan residencia habitual en la Unión (art. 7).

El segundo privilegio se localiza en el art. 3.1 b) del Reglamento. Este inciso otorga competencia judicial internacional a los tribunales del Estado miembro de la nacionalidad común de ambos cónyuges. Constituye un privilegio en tanto en cuanto su aplicación no está supeditada a ninguna otra condición. Esto es, no requiere la residencia habitual de ninguno de los cónyuges ni en ese Estado, ni en ningún otro Estado de la Unión.

El tercer privilegio está previsto en el art. 7.2 del texto, y lo vimos en el anterior apartado. En su virtud, cualquier nacional comunitario podrá hacer valer --, cuando el demandado no tenga ni nacionalidad comunitaria, ni residencia en la UE-- los fueros internos del Estado miembro en el que esté residiendo, como si él mismo fuera nacional de ese Estado.

Se trata, en nuestra opinión, de la prerrogativa más relevante. Y ello por dos motivos. En primer lugar, por la importante ventaja que supone brindar al nacional comunitario la oportunidad de hacer valer los fueros internos de su Estado de residencia y esos tribunales serán competentes con independencia

de que no cumpla con el plazo de un año previsto en el Reglamento. En segundo lugar, porque esta circunstancia exige al juez una reinterpretación de las normas de competencia judicial internacional de fuente interna en materia matrimonial como vimos en el anterior apartado.

D) Posible discriminación por razón de la nacionalidad.

Como ha puesto de relieve el Profesor Gómez Jene³, poniendo en relación este apartado del art. 7 con dos de los fueros recogidos en el art. 3 -concretamente, con aquellos que contemplan la competencia de los tribunales del lugar de residencia del demandante--, se percibe una posible discriminación entre los ciudadanos de la Unión por razón de la nacionalidad. Adviértase que en virtud de estos fueros, los tribunales donde el demandante tenga su residencia habitual podrán ser competentes siempre y cuando aquél cumpla con unos plazos de residencia mínimos. Estos plazos son, respectivamente, de seis meses cuando ostente la nacionalidad de ese Estado, y de un año para todos los demás supuestos.

La diferencia de plazos así concebida --esto es, basada en la nacionalidad del demandante--, podría tener sentido en aquellos supuestos en los que éste no fuese nacional comunitario. Sin embargo, resulta mucho más difícil de entender para aquellos otros supuestos en los que el demandante sea nacional de un Estado miembro, pues sugiere un trato desigual por razón de la nacionalidad entre los mismos ciudadanos de la Unión. Y si esta circunstancia se confronta con el privilegio que recoge el art. 8.2, el marco legal resultante parece algo incongruente.

Y es que la base jurídica de este instrumento comunitario se encuentra en el art. 65 TCE que, a su vez, se enmarca en un Título del Tratado intitulado «visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas». Y la no discriminación por razón de la nacionalidad constituye un principio fundamental para la construcción de ese espacio en el que la libre circulación de personas esté garantizada. Y efectivamente el

³ Gómez Jene, M., "El Reglamento comunitario en materia matrimonial: criterio de aplicación personal, privilegios de los nacionales comunitarios y discriminación por razón de la nacionalidad", *La Ley*, núm. 5321 (1 junio 2001), pp. 1-6.

Reglamento ampara una discriminación de este tipo al exigir --para activar el *forum actoris*-- unos plazos de residencia distintos dependiendo de la nacionalidad del demandante. En efecto, aquel ciudadano de la Unión que tras una crisis matrimonial decida --o por motivos laborales, deba-- trasladarse a un tercer Estado comunitario distinto al de su nacionalidad o al de su última residencia conyugal recibirá, desde el punto de vista de la competencia judicial internacional, un trato más duro que aquél otro que, por el contrario, decida permanecer en el Estado de la residencia conyugal o regresar al Estado de su nacionalidad. Y el estudio de la jurisprudencia asentada por el TJCE en este ámbito confirma la existencia de esta discriminación.

Recordemos que el art. 12 TCE --artículo que postula el principio general de prohibición de cualquier tipo de discriminación por razón de la nacionalidad-- es, además, de aplicación directa a este supuesto. Y es que, en virtud de una ya consolidada jurisprudencia del TJCE, el citado artículo «está destinado a aplicarse de manera independiente sólo en situaciones regidas por el Derecho comunitario para las cuales el Tratado no prevea unas normas específicas contra la discriminación» (Entre otras *vid.* Sentencia de 8 de marzo de 2001, asunto C-397/98, ap. 38; Sentencia de 13 de abril de 2000, asunto C-176/96, ap. 37; Sentencia de 13 abril de 2000, asunto C-251/98, ap. 23; Sentencia de 28 de octubre de 1999, asunto C-55/98, ap. 16; Sentencia de 29 de abril de 1999, asunto C-311/97, ap. 20; Sentencia de 25 de junio de 1997, asunto C-131/96, ap. 10.) Y la jurisprudencia comunitaria sobre este artículo 12 TCE, aporta las claves sobre el modo en que debe entenderse esta discriminación.

Así, es de destacar que el Tribunal de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que el art. 6 TCE (actual art. 12) exige «la perfecta igualdad de trato de las personas que se encuentren en una situación regida por el Derecho comunitario, con los nacionales del Estado miembro» (Sentencia de 24 de noviembre de 1998, asunto C-274/96, ap. 14; Sentencia de 2 de febrero de 1989, asunto 186/87, ap. 10.). Y en armonía con esta línea jurisprudencial, el TJCE ha precisado que «no se puede aplicar a los nacionales de otro Estado miembro una norma procesal que cause una discriminación por razón de la nacionalidad en la medida que dicha norma esté comprendida en el ámbito de

aplicación material del Tratado CE» (Sentencia de 2 de octubre de 1997, asunto C-122/96, ap. 14).

Pues bien, es evidente que determinados fueros de competencia judicial internacional recogidos en el Reglamento comunitario, al establecer una diferenciación de plazos por razón de la nacionalidad, no tratan, ni mucho menos, en un plano de perfecta igualdad a todos los ciudadanos de la Unión. Y como normas procesales comprendidas en el ámbito de aplicación material del TCE que son, no deberían discriminar a determinados ciudadanos comunitarios respecto de otros.

Ahora bien, si de lo hasta aquí visto todo apunta a una efectiva discriminación por razón de la nacionalidad, cabe ahora preguntarse por los motivos que pudieran justificarla. O planteado en otros términos: ¿existe alguna causa que justifique realmente esa diferenciación entre los seis meses de residencia que se le exige al demandante nacional del Estado donde plantea la demanda, por el año que se le exige al demandante comunitario no nacional del Estado donde también pretende plantear la demanda?

Desde la perspectiva de la libre circulación de personas no hay ningún motivo - ni siquiera de índole político- que justifique seriamente esta discriminación.

Así lo ha visto también un destacado sector doctrinal que ha entendido que consideraciones basadas en razones históricas, de seguridad jurídica, de coincidencia entre *forum* e *ius*, o incluso de proporcionalidad, en ningún caso justifican el recurso a la conexión de nacionalidad para establecer los fueros de competencia judicial internacional en este ámbito comunitario. Son varios los argumentos que apoyan esta posición. Entre ellos elegimos dos. El primero de ellos, surge directamente de la jurisprudencia del TJCE y entendemos que se explica por sí solo: «semejante requisito de residencia, sólo podría estar justificado si se basara en consideraciones objetivas, independientes de la nacionalidad de las personas afectadas y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional» (Sentencia de 24 de noviembre de 1998, asunto C-274/96, ap. 27. Y en sentido similar, *vid.* Sentencia de 15 de enero de 1998, asunto C-15/96, ap. 21. 31).

El segundo argumento, basado en la búsqueda de una mínima congruencia entre las mismas disposiciones del Reglamento, lo encontramos --como anteriormente advertíamos-- en su art. 7.2.

En efecto, anteriormente al describir el privilegio que este precepto suponía para los nacionales comunitarios, destacábamos que los fueros de fuente interna deberían ser en el futuro reinterpretados para acoger en su supuesto de hecho a todos aquellos ciudadanos de la Unión que tuviesen su domicilio en un Estado miembro. Y puesto que así está concebido para los supuestos extracomunitarios, la pregunta que inmediatamente se plantea sería: ¿cómo es posible que para estos supuestos --hipotéticamente desvinculados del principio de libre circulación de personas -- el Reglamento asimile las normas de competencia judicial internacional de fuente interna a todos los ciudadanos de la Unión que tengan su residencia en ese Estado --y por lo tanto los sitúe en un plano de igualdad-- y sin embargo niegue esta equiparación para los supuestos estrictamente comunitarios?

Además de lo complicado que resulta imaginar una contestación satisfactoria a esta cuestión, lo verdaderamente relevante a nuestros efectos es constatar que el legislador no ve motivos para discriminar a los nacionales comunitarios en el marco de los supuestos extracomunitarios. Y si esto es así, mucho menos debería verlos para justificar una discriminación de este tipo en el estricto ámbito comunitario.

Hasta aquí los argumentos para demostrar la discriminación por razón de la nacionalidad en que incurren los fueros reglamentarios que regulan el *forum actoris*. Argumentos que, *mutatis mutandis*, son también aplicables al fuero que prevé la competencia judicial internacional de los tribunales del Estado de la nacionalidad común de los cónyuges [art. 3.1 b)]. Y argumentos que, a su vez, son lo suficientemente importantes como para recabar --vía cuestión prejudicial-- el parecer del Tribunal. Y es que, en nuestra opinión, la importancia de la cuestión así lo recomienda.

E) Otros foros de competencia

El Reglamento determina los tribunales competentes respecto a otras cuestiones. Como la conversión de la separación en divorcio o la demanda reconvenicional y más importante, las medidas provisionales que se contemplan en el artículo 20. Se adoptarán sólo en caso de urgencia y alcanzan a materias no incluidas en el Reglamento. Pueden adoptarse por un tribunal aún cuando sea el de otro Estado el competente para conocer del litigio. Es decir, el demandante puede acudir directamente al tribunal del lugar donde estas medidas han de ejecutarse, sin perjuicio de que el litigio principal se haya iniciado en otro Estado. Por tanto no están sometidas a los foros de competencia del artículo 3 del Reglamento. Estas medidas serán las contempladas en el ordenamiento jurídico del tribunal que las adopte, serán relativas a las personas y bienes presentes en ese Estado y no tendrán efecto extraterritorial. Las medidas relativas a materias incluidas en el Reglamento cesarán cuando se haya dictado una decisión por el órgano jurisdiccional competente en cuanto al fondo. Estas medidas se refieren fundamentalmente a las relativas a la responsabilidad parental. En materia de nulidad, separación y divorcio, al ser el ámbito material de aplicación del Reglamento únicamente el vínculo, incluso su posibilidad resulta discutible.

F) Otras cuestiones relativas a la determinación de la competencia judicial

Finalmente el Reglamento regula otras cuestiones relativas a la determinación de la competencia judicial internacional cuya solución va a facilitar el posterior reconocimiento de la resolución y que pueden suponer también diferencias notables con los derechos internos de los países miembros. Y así, en primer lugar respecto a la verificación de la competencia y a la comprobación de la admisibilidad, la primera, como ya vimos, se realiza de oficio y en la segunda se prevé la suspensión del procedimiento hasta que se tenga constancia de que el demandado ha estado en condiciones de recibir, con suficiente antelación para defenderse, el escrito de demanda o equivalente, o de que se han practicado todas las diligencias a tal fin (si el escrito de demanda hubiera de remitirse al extranjero se aplicará el Reglamento comunitario relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o

mercantil, o, si éste no fuera aplicable el Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965). Y en segundo lugar, para evitar procedimientos paralelos ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en materia matrimonial el Reglamento contempla en la sección 3 del Título II la litispendencia y las llamadas acciones dependientes. Para que se active este artículo 19 en su párrafo 1 es necesaria la identidad de partes pero no es necesario ni el mismo objeto ni la misma causa pues las acciones pueden ser relativas tanto a la nulidad, como a la separación o el divorcio. Es pues necesario que las partes sean las mismas y que las demandas se presenten ante órganos jurisdiccionales de distintos Estados miembros. El órgano jurisdiccional ante el que se presente la segunda demanda suspenderá el procedimiento hasta que el primero se haya declarado competente. Una vez eso suceda se inhibirá en favor del primero. Se trata pues de que las acciones matrimoniales entre las mismas partes sean resueltas por un mismo órgano jurisdiccional. En estos supuestos el demandante que interpuso la demanda en segundo lugar puede acudir al Tribunal que se ha declarado competente aunque no lo fuera conforme al artículo 3 y los mecanismos se pondrán en marcha siempre y que se trate de tribunales comunitarios sin tener en cuenta si estos han conocido o no conforme a los foros del Reglamento. En el artículo 16 se determina cuando, a efectos de esta sección tercera, se considera iniciado un procedimiento ante un órgano jurisdiccional.

G) Supuestos en que no se aplique el Reglamento

En los supuestos en que no se aplique el Reglamento el régimen aplicable a la determinación de la competencia judicial en materia de nulidad separación o divorcio será el previsto en las legislaciones internas de los países miembros.

3. RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES

A) Las resoluciones de divorcio, separación legal y nulidad susceptibles de ser reconocidas a través del Reglamento

En el sector del reconocimiento la aplicación del Reglamento viene dada por el origen de la resolución. Se someterán a los sistemas de reconocimiento previstos en el mismo las resoluciones que provengan de un órgano jurisdiccional de un país comunitario. Por órgano jurisdiccional hay que entender cualquier Autoridad competente en la materia en un país miembro y por resolución únicamente las positivas de divorcio, separación o nulidad, (las denegatorias no son reconocidas a través del Reglamento) y por supuesto, sólo en lo que se refiere al vínculo matrimonial. Este régimen se extiende a las resoluciones de nulidad de los matrimonios regulados por diversos Concordatos con la Santa Sede (Italia, España, Portugal y Malta)

B) Las resoluciones de nulidad eclesiástica

Como es sabido, cuentan con un régimen *ad hoc* en el Reglamento 2201/2003 y antes en el Reglamento 1347. Las decisiones eclesiásticas recaídas en los procesos sobre nulidad y sobre matrimonio rato y no consumado entran en el Reglamento 1347 a efectos de reconocimiento. Es decir, una vez homologadas por los tribunales nacionales (civiles) competentes para dar efectos a las resoluciones canónicas. Por tanto, y como pone de relieve la profesora Mónica Guzmán Zapater⁴, y respecto al Auto por el que se reconocen los efectos civiles de las decisiones eclesiásticas de nulidad y matrimonio rato y no consumado, no son operativas las reglas de litispendencia en el espacio intracomunitario. Ahora bien, en fase de reconocimiento de la decisión eclesiástica ya homologada, sí puede haber motivos fundados que impedirían su reconocimiento. Unos, los derivados de los supuestos de inconciabilidad entre decisiones, máxime cuando se hayan cerrado un proceso de homologación de nulidad eclesiástica y esté abierto un proceso de divorcio entre las mismas partes en el extranjero. Son decisiones inconciliables en el fondo pues en el primer caso el matrimonio nunca existió mientras que en los supuestos de disolución del vínculo por divorcio se trata de una ruptura de un vínculo matrimonial previo. Como criterio de solución entre los canonistas cunde la idea de la prevalencia sistemática de la decisión de “mayor

intensidad”, criterio por el cual, siempre prevalecería la decisión de nulidad eclesiástica. Sin embargo, parecería mas acertado estar a la reglas del artículo 22 c y d del Reglamento 2201/2003 que, sin exigir la identidad de causa aunque sí la identidad de partes, introducen un doble criterio. El de la prevalencia del foro o de la decisión dictada en el Estado requerido para el reconocimiento. El de la prioridad temporal, cuando la inconciabilidad se produce entre dos o más decisiones dictadas en los Estados miembros o entre una Resolución de un Estado miembro y un tercer Estado.

Finalmente, el orden público halla en esta sede un campo abonado como motivo de no reconocimiento. Se proyecta sobre las particularidades procesales de los procesos canónicos, como se puso de relieve en la importante STEDH de 2001 en el asunto *Pellegrini*, por la que se condena al Estado italiano por dar efectos a una decisión vaticana sobre matrimonio rato y no consumado, en la que se habían vulnerado garantías vinculadas con el régimen de prueba de los hechos. Es posible que tampoco fuera admisible que surta efectos civiles una resolución canónica en la que el demandado en el proceso canónico principal, no ha comparecido en ninguna de las fases. Ni tiene acomodo en algunas de las constituciones de los Estados miembros forzar la comparecencia de la parte que no acepta la jurisdicción eclesiástica que es, en definitiva, una jurisdicción confesional.

Otras “particularidades” de los procesos canónicos se vinculan con el derecho a la tutela judicial. Particularidades, como la no obligatoriedad de la citación o la falta de traslado de la demanda a la parte que no insta la acción de nulidad o incluso la figura del “defensor del vínculo” como “tercero” que puede ocupar la posición procesal de la parte que no comparece en el proceso principal. El orden público podría tener quizás otro amplio campo en las propias causas de nulidad por ejemplo en el caso de España. Pues aunque la legislación exija el “ajuste al derecho del Estado” las causas de nulidad del Derecho canónico conforman un espectro mucho más amplio. Una vez trasladadas las decisiones judiciales homologadoras al espacio comunitario, no será extraña la activación de la cláusula del orden público del Reglamento por tribunales extranjeros ante los que se solicite el reconocimiento de las decisiones civiles homologadoras

⁴ Guzmán Zapater, M., “Reconocimiento de resoluciones eclesiásticas sobre nulidad

(españolas, italianas y portuguesas) cada vez que se entienda que éstas vulneran la normativa europea sobre Derechos humanos, como ocurrió en el mencionado asunto Pellegrini.

C) Efectos pretendidos y tipos de reconocimiento

La finalidad del Reglamento (facilitar el reconocimiento de las resoluciones) se refleja en su Título III por un lado en la posibilidad de acudir a un reconocimiento automático, es decir sin necesidad de procedimiento alguno, y por otro, cuando el procedimiento especial previsto en el Reglamento sea utilizado, en los escasos motivos que en él se prevén para rechazar el reconocimiento de una resolución.

Los tipos de reconocimiento previstos en el Reglamento son varios dependiendo de los efectos que se quieran conseguir.

1) El Reglamento parte del sistema de reconocimiento automático, es decir sin necesidad de ningún procedimiento especial (art.21-1) cuando lo que se pretende es la invocación de la resolución ante cualquier órgano jurisdiccional o registro público. Pero "reconocimiento automático" no significa ausencia de control de regularidad de la resolución. Toda resolución habrá de cumplir una serie de condiciones sin las que no podrá ser reconocida y a las que nos referiremos mas adelante. Este tipo de reconocimiento se efectúa bajo la única responsabilidad de la autoridad que controla esas condiciones y tiene por tanto un valor relativo (a efectos únicamente del registro o del órgano jurisdiccional ante el que se plantea) y también provisional (en tanto no se proceda a su reconocimiento a través del procedimiento especial). a) Así no será necesario procedimiento alguno cuando la resolución se invoca ante el Registro civil para su inscripción o en general para la actualización de datos en el mismo (siempre y que las resoluciones ya no admitan recursos en los países de origen). La eliminación del procedimiento de *exequatur* en este contexto es quizás la parte mas importante del Reglamento.

matrimonial: novedades en el ámbito procesal", *REDI*, 2002, núm. 1, pp. 225-242.

Ahora bien, este tipo de reconocimiento se limita a aquellas resoluciones que tengan acceso a los Registros civiles de los Estados miembros y además este tipo de reconocimiento no sólo es frágil por su valor relativo, como todo procedimiento automático, sino que esta fragilidad se acentúa al no estar previsto el control de todas las condiciones exigidas en el procedimiento especial. Por ejemplo, que la resolución no afecte al orden público ni que no exista inconciabilidad de decisiones. La eficacia de la resolución inscrita es pues provisional ya que el cónyuge que se opone a ella o, en el caso de un nuevo matrimonio, uno de los esposos, puede acudir al procedimiento especial pidiendo no se reconozca la resolución en virtud de uno de estos motivos de no reconocimiento. Así sería posible no reconocer un divorcio que ya habría sido inscrito en el Registro civil y permitido la celebración de un nuevo matrimonio, o conseguir la nulidad de éste último.

En este “reconocimiento registral” las condiciones que ha de cumplir la resolución se reducen a la presentación de los documentos exigidos en el artículo 37 (el certificado contemplado en el artículo 39, copia de la resolución que reúna los requisitos para determinar su autenticidad, si se tratara de una resolución dictada en rebeldía el documento que acredite la entrega o notificación o cualquier documento que acredite que el demandado ha aceptado la resolución y, un documento que de prueba de que la resolución no puede recurrirse. No se exigirá legalización o traducción, sólo si así lo pide el Juez). b) Si lo que se pretende con la resolución extranjera es su invocación ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro a título incidental, el Reglamento contempla el reconocimiento incidental: el órgano jurisdiccional que esté conociendo de otro asunto en el que se plantee el reconocimiento de una resolución podrá pronunciarse al respecto. Es decir, tampoco en este supuesto habrá de acudir a ningún procedimiento (exequátur), aunque sí cumplir una serie de condiciones que son las mismas que las exigidas en el procedimiento especial (o exequátur) previsto en el Reglamento (art.22) y que veremos mas adelante. Es el caso cuando la resolución se invoca como excepción de cosa juzgada en un proceso sobre el mismo objeto, o cuando el

tribunal ante el que se invoca esté conociendo de otro asunto e interese el reconocimiento a efectos del fallo.

2) Por tanto, si se quiere que el reconocimiento tenga valor general en el Estado requerido (único modo de que lo tengan aquellas resoluciones no inscribibles en el Registro civil) habrá que acudir al procedimiento especial previsto en el Reglamento (secciones 2 y 3 (ejecución y disposiciones comunes al reconocimiento y la ejecución). Cualquier parte interesada podrá pedir el reconocimiento o el no reconocimiento de la resolución.

D) Condiciones exigidas para el reconocimiento de las resoluciones

Tanto en el reconocimiento a título principal, es decir, a través del procedimiento previsto en el Reglamento, como en el reconocimiento incidental, las resoluciones han de someterse al control de regularidad: cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 22. Este control es ejercido en el primer caso por el órgano jurisdiccional designado en el procedimiento especial y en el segundo por el órgano jurisdiccional que esté conociendo del asunto principal. Son pocas las condiciones exigidas o, mas exactamente, los motivos que se contemplan para rechazar el reconocimiento de una resolución proveniente de un país comunitario. Algunos de ellos son expresamente rechazados 1) y otros son admitidos en todo caso como causa de denegación del reconocimiento 2).

1) El Reglamento expresamente prohíbe el no reconocimiento de una resolución por diferencias en el derecho aplicado por el tribunal de origen. En concreto cuando la resolución se hubiera fundado en hechos por los que el derecho del Estado requerido no autorizaría el divorcio, la separación judicial o la nulidad del matrimonio (art.25) y una vez reconocida no puede impedir la celebración de un nuevo matrimonio a los ex-cónyuges aún cuando su ley nacional se lo prohibiera. E igualmente prohíbe la revisión de la resolución en cuanto al fondo (art.26) y finalmente, en el art. 24, el Reglamento excluye la comprobación de la competencia del tribunal de origen, materia a la que no se podrá aplicar la excepción de orden público.

2) Se denegará el reconocimiento por los motivos contemplados en el artículo 22 y que son: que la resolución sea manifiestamente contraria al orden público, dictada en rebeldía del demandado (si no se le hubiere notificado de forma y en tiempo suficiente para organizar su defensa), inconciliable con otra dictada entre las mismas partes en el Estado requerido, sea cual sea la fecha anterior o posterior a la misma, inconciliable con otra entre las mismas partes dictada con anterioridad en un Estado miembro o no miembro cuando la primera reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el foro. Estamos en este último caso ante dos resoluciones, ninguna del Estado requerido y se atiende a la prioridad en el tiempo, bien provengan ambas resoluciones de países comunitarios o solamente una (la que se trata de reconocer) y la otra de un Estado tercero. Nos remitimos en concreto al Reglamento (CE) 44/2001 por lo que hace a las condiciones y conceptos iguales en ambos).

E) Supuestos en que no se aplique el Reglamento

En el supuesto en que no se apliquen los sistemas de reconocimiento previstos en el Reglamento, bien porque la resolución proviene de un tribunal de un Estado no comunitario, bien porque sea necesario reconocer (en el caso de que provenga de un país comunitario) además de la disolución del vínculo (que se llevaría a cabo a través del Reglamento) otros efectos incluidos en la sentencia pero no en el ámbito material del Reglamento (alimentos, pensiones, disolución del régimen económico etc.) se aplicará el derecho autónomo de cada Estado miembro.